

DEMANDA INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALE-TRADING COMPANY (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE ILEGAL ACTO DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE PANAMA Y RESOLUCIONES NO. 281 DE 10 DE MARZO DE 1967 Y NO. 34 DE 4 DE MAYO DE 1967, DICTADAS POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE PANAMA, RESPECTIVAMENTE, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (MAGISTRADO PONENTE: PEDRO MORENO C.) MORENO C.) AUTO.-

CONTENIDO

Con la demanda de plena jurisdicción no se acompañó la escritura registrada o certificación de la Inscripción en el Registro de Comercio de la Sociedad Mercantil oficiosamente representada.

La demanda se admite porque en los requisitos que exige el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, se observa que en ninguno de ellos se alude a tal exigencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO).- Panamá, seis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTOS: El Procurador Auxiliar de la Nación ha solicitado la revocatoria de la Providencia dictada el 16 de Julio de 1968 donde se acoge la demanda promovida por la CURACAO TRADING COMPANY (PANAMA), S. A., contra acto de la Tesorería Municipal de Panamá y resoluciones No. 281 de 10 de Marzo de 1967 y No. 34 de 4 de Mayo de 1967, dictadas por la Tesorería Municipal de Panamá y la Junta Municipal de Apelaciones del Distrito de Panamá, respectivamente, la cual dice así:

"Al examinar el contexto de la demanda que aparece enunciada en la marginal superior, me veo obligado a puntualizar previamente algunos reparos a su aspecto formal que no ameritan contestarla a fondo, por lo que en hábil término, solicito respetuosamente, al Honorable Magistrado Ponente, que previa reconsideración de la providencia de (16) dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), que acoge la presente demanda, la revoque y, por consiguiente no la admita de acuerdo con el artículo 31 de la Ley No. 33 de 1946.

"Esta solicitud previa a la contestación de fondo, la cual me reservo hacerla llegada el caso, tiene como fundamento las razones siguientes:

1. ACTO ORIGINAL ACUSADO:

"a) La firma forense "Icaza, González Ruiz y Alemán", en el aparte a) del "petitum" del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que estudiamos, piden a la Honorable Sala Tercera de la Corte que declare "Que es ilegal y por tanto nulo el acto por el cual la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá calificó a la Curacao Trading Company (Panama, S. A., como Agente o Agente Comercial y le asignó un impuesto mensual de B/75.00;" actuando para el efecto, "como gestores oficiosos en nombre y representación de CURACAO

TRADING COMPANY (Panamá) S. A."

"b) El acto original precitado, que conforma la resolución No. 281, expedido por el señor Tesorero Municipal del Distrito Capital, el 10 de marzo de 1967, fue notificado personalmente al señor PETER WEIJNEN, a las tres de la tarde del 14 de marzo de 1967, en su condición de representante de CURACAO TRADING COMPANY (Panamá) S. A.

"c) Ningún reparo tenemos que formular al derecho que le asiste a "Icaza González Ruiz y Alemán" para que con el lleno de los requisitos que exige el artículo 441 del Código Judicial, y las alegaciones que formulan (principalmente en los numerales cuarto y quinto) de su escrito a fojas 26, interpongan ante esta jurisdicción un recurso de plena jurisdicción a nombre de CURACAO TRADING COMPANY (Panamá), S. A.

"ch) Empero, a nuestro juicio, la firma forense "Icaza, González Ruiz y Alemán" al presentar el recurso cuestionado cumplieron con las exigencias del artículo 441 del Código Judicial sólo en tanto en cuanto a su capacidad para actuar en nombre ajeno en su calidad de representantes de una parte del proceso que, en este caso (la demandante), es una persona jurídica.

"2. NO SE HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURIDICA EN EL PROCESO.

"Una interpretación del artículo 437 y de la última parte del artículo 441 del Código Judicial, en armonía con el primer inciso del artículo 296 del Código de Comercio, que dice:

"ARTICULO 296. No será admitida en juicio ninguna acción fundada en la existencia de la sociedad, si no se comprueba ésta por medio de la escritura social debidamente registrada o de una certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio.

"No obstante, los terceros interesados podrán, a falta de escritura social inscrita, acreditar por los medios comunes de prueba la existencia de la sociedad de hecho y las condiciones bajo las cuales haya funcionado".

"Nos está indicando que "Icaza, González Ruiz y Alemán", aunque ya estuviesen investidos de la personería oficiosa para interponer la demanda "en nombre y representación de CURACAO TRADING COMPANY (PANAMA) S. A." ello no los eximía de la obligación de aparejar a la misma, al momento de su presentación, una certificación expedida por el Registrador General del Registro Público --

de comprobar la existencia de la sociedad mercantil, en nombre de la cual actúan "como gestores oficiosos" en este negocio, y así no lo hicieron.

"En virtud de las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente, al Honorable Magistrado Ponente de este negocio, revoque su providencia de dieciséis de julio del presente año que acoge la demanda y, por tanto, no la admita. Apelo en subsidio para el caso de que no se acceda a esta solicitud previa".

Al contestar dicho recurso de revocatoria, la firma recurrente expuso lo siguiente:

"En tiempo oportuno comparecemos ante usted, a contestar el recurso de revocatoria presentado por el señor Procurador Auxiliar de la República

contra la providencia de 16 de julio de 1968 que acoge la presente demanda y, al efecto, solicitamos que se niegue la revocatoria pedida y se confirme en todas sus partes la providencia impugnada.

"En apoyo de esta solicitud formulamos las siguientes consideraciones:

"El recurso interpuesto por el señor Procurador Auxiliar se funda en el hecho de que no acompañamos a la demanda de plena jurisdicción en estudio "la escritura social debidamente registrada o certificación de la respectiva inscripción en el Registro de Comercio" que compruebe la existencia legal de "Curacao Trading Company (Panama) en cumplimiento de lo que ordena el artículo 296 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 441 del Código Judicial.

"Sobre el particular esta superioridad debe tener en cuenta lo siguiente:

"1. Que en estricto derecho la exigencia apuntada por el señor Procurador no constituye uno de aquellos requisitos que necesariamente deben cumplirse, so pena de que el recurso no sea admitido por la Sala. En efecto, el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 dispone que "no se dara curso a la demanda que carezca de alguna de la anteriores formalidades. . . . ". Examinando en forma minuciosa las formalidades contenidas en los artículos que anteceden a la disposición enunciada es fácil observar que en ninguno de ellos se alude siquiera al requisito señalado por el señor Procurador Auxiliar.

"2. Previendo que el señor Procurador pueda argüir que la inadmisibilidad de la demanda está prescrita por el propio artículo 296 del Código de Comercio, no (Sic) permitimos llamar su atención sobre el hecho de que ese artículo prescribe el cumplimiento del requisito aludido, como condición previa para la admisibilidad de aquellas acciones fundadas en la existencia de la Sociedad. Obsérvese, en efecto, que el inciso segundo de esa misma disposición nos dá la tónica de su verdadero alcance, alcance que no es en manera alguna el que pretende darle el señor Procurador. La sola lectura del libelo que contiene la acción instaurada por nosotros revelará a esta Superioridad que dicha acción no se funda ni pretende fundarse en la existencia de la Curacao Trading Company (Panamá), S. A. Más aún, la lectura de los actos impugnados demostrará al Honorable Magistrado Sustanciador, que la existencia de la Compañía se tiene por comprobada en la etapa inicial de la vía gubernativa y sobre el particular no ha habido controversia alguna. Por otra parte, como los artículos 437 y 441 del Código Judicial que el Procurador menciona como fundamento jurídico de su objeción, tampoco disponen la inadmisibilidad de la acción que no cumpla el requisito que él apunta, resulta obvio que su objeción carece de asidero legal alguno.

"En el peor de los extremos, pudiera pensarse que, en todo caso, el artículo 296 del Código de Comercio tendría que ser interpretado en consonancia con las normas que regulan el procedimiento en este Tribunal, y como quiera que a este respecto la Ley que regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa guarda silencio sobre el particular, se tendría que acudir a las normas

supletorias del Código Judicial.

"En el mencionado Código encontramos los artículos 305 y 112 que aluden, precisamente, a los documentos que deben presentarse con el libelo de demanda. No será difícil observar que el primero de ellos conmina al demandante a que presente con la demanda los documentos que tuviere en su poder y, el segundo, señala como sanción para el caso de que no se cumpla con ese requisito la de que el demandante no podrá hacer uso de tales documentos sino paga una multa de uno a diez balboas. En ninguno de los artículos aludidos se establece o prescribe que sea requisito indispensable para la admisión de la demanda el de que conjuntamente con ella se presente la prueba de la existencia de la sociedad, en caso de que el demandante sea una persona jurídica.

"3. Pero aunque así no fuera, cabe observar que este es un caso especialísimo en el que estamos actuando como gestores officiosos en favor de la Curacao Trading Company (Panamá), S. A., amparándonos para ello en lo que prescribe el artículo 441 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Por regla general, ninguno puede representar a otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales; pero para contestar una demanda, después de notificada al interesado, y para entablar alguna acción o recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir un gran perjuicio, no se necesita poder, cualquiera puede hacerlo, dando fianza a satisfacción del tribunal del que la parte por quien habla lo aprobará como hecho por ella misma".

"El artículo transcrito es preciso interpretarlo en concordancia con el 454 del mismo Código que le complementa y que es del tenor siguiente:

"Si alguno hubiere seguido juicio en nombre de otro sin poder otorgado con las formalidades legales, valdrá lo hecho por él si la parte lo ratificare como practicado por ella misma, siempre que esto se haga antes de la sentencia de última instancia".

"El más somero análisis de las disposiciones transcritas revela que la actuación iniciada por el gestor officioso puede no ser siquiera del conocimiento del titular del derecho (en este caso la Curacao Trading Company (Panamá), S. A. y que por más que en la demanda se diga que se actúa en nombre y representación del titular, lo cierto es que dicho titular no se hace presente en el juicio sino cuando ratifica lo actuado por el gestor officioso en su favor. En el caso que nos ocupa, bien podría suceder que la Curacao Trading Company (Panamá), S. A. no esté interesada en hacerse presente en el juicio y no ratifique la actuación que hemos hecho en su nombre. De allí pues, que sea en el momento en que la compañía se hace presente en el juicio cuando ella deba probar no solo su existencia sino también la de la persona que está autorizada para representarla en juicio. Lo jurídico es, pues, que en esta etapa del juicio el Tribunal se limite a constatar si se le ha dado o no cumplimiento a lo prescrito por el artículo 441 del Código Judicial y las formalidades a que alude el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

"En consecuencia reiteramos lo pedido".
Procede ahora resolver lo conducente, y a ello se pasa mediante las siguientes consideraciones.

Examinando detalladamente los requisitos que exige el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 se observará que en ninguno de ellos se alude al requisito que nos indica el Procurador Auxiliar de la Nación. La actuación iniciada por la firma forense recurrente actuando como gestora oficiosa no es objeto del conocimiento de la Curacao Trading Company (Panamá), S. A., y dicha empresa proceduralmente solo se hace presente en el juicio cuandociosa en su favor. De lo expuesto se desprende que en la etapa inicial del juicio el Magistrado Ponente solo tiene que limitarse a determinar si se ha cumplido o no con lo establecido por el artículo 441 del Código Judicial y con los requisitos a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la revocatoria de la providencia del 16 de Julio de 1968 y concede el recurso de apelación.

Notifíquese. (fdo) Pedro Moreno C.- (fdo) Carlos V. Chang, Secretario.

alguna compañía de seguros sea accionista en la misma, solicito, en base al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se suspendan provisionalmente los efectos del acto acusado, ya que si alguna compañía de seguros tiene intereses comerciales en la misma, dicha situación afecta tanto a todos los corredores de seguros como a las mismas compañías aseguradoras, lo que les causa perjuicios notoriamente graves. El legislador fue sabio cuando dispuso una norma como la violada porque así evita la colusión de intereses que perjudican a toda la comunidad. Si dicho acto permanece vigente no sólo se burla el espíritu del legislador sino que se forma una especie de monopolio entre la aseguradora y el agente corredor, que es precisamente, lo que se quiere evitar".

Como puede observarse, el recurrente pretende que se suspenda la licencia que le fue otorgada a la Compañía Seguro Intercomerciales, S. A. para ejercer su actividad de corredor de Seguros, porque existe la posibilidad de que alguna compañía de seguros tenga acciones o intereses en aquella empresa, y en tal caso dicha actividad afectaría, en desleal competencia, los intereses de las personas que se dedican a la profesión de corredor de seguros.

Es obvio que tal pretensión no descansa en un hecho comprobado sino en una mera posibilidad, de donde resulta que los perjuicios revisten un carácter hipotético que no configura, a juicio de esta Sala, un perjuicio notoriamente grave requerido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Siendo esto así, la Sala Tercera (Contencioso administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de la resolución que se impugna.

Cópiese y notifíquese, (fdo) Ricardo Valdés.- (fdo) Eduardo A. Chiari.- (fdo) Pedro Moreno C.- (fdo) J. M. Anguizola.- (fdo) Jaime O. de León.- (fdo) Carlos V. Chang.- Secretario.

DEMANDA INTERPUESTA POR EL LIC. TOMAS H. HERRERA D., EN SU PROPIO NOMBRE Y EN EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCION NO. 61 P.J. de 27 DE DICIEMBRE DE 1968, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS. (PONENTE: RICARDO VALDES).- AUTO

CONTENIDO

La pretensión de suspensión provisional del acto acusado en este caso, no descansa en un hecho comprobado, sino en una mera posibilidad y a juicio de esta Sala el artículo 73 de la ley 135 de 1943, requiere un perjuicio notoriamente grave.

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- Panamá, siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.-

VISTOS: El Licenciado Tomás H. Herrera D., abogado de esta localidad, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción pública de nulidad en que demanda sea declarada nula por ilegal la Resolución No. 61-P.J., de fecha 27 de diciembre de 1958, dictada por la Superintendencia de Seguros del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, pide, como cuestión previa, la suspensión provisional de la resolución que impugna, mediante la cual se concedió licencia de corredor de Seguros a la sociedad denominada "Seguros Intercomerciales, S. A."

La solicitud la formula en los siguientes términos:

"SUSPENSION PROVISIONAL: En vista de que la sociedad que tiene la autorización para ejercer el negocio de corredor, o sea "SEGUROS INTERCOMERCIALES, S. A.", continúa ejerciendo su actividad con la posibilidad que

RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL LIC. HERACLIO SANJURM., (INSPECTOR GENERAL DE TRABAJO) EN REPRESENTACION DE LA NACION, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1968, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, EN EL JUICIO LABORAL: FEDERICO VARGAS HERRERA VS LA NACION.- AUTO. MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES).

CONTENIDO

Los empleados que trabajan en la Sección de Caminos lo hacen en Obras Públicas por Administración y no es aplicable la excepción alegada de acuerdo con el Ordinal 2 del Código de Trabajo, porque es el artículo 47 de la misma ex-cer-ta Laboral el aplicable en este caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (LABORAL) Panamá, ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.-